



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6799 DE 2020
19-06-2020



20202020067995

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Arcángel de Jesús Moncada Álvarez contra la Resolución No. CNSC – 20202230062525 del 21 de mayo de 2020”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC – 20181000004656 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, profirió la Resolución No. 20202230062525 del 21 de mayo de 2020, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante ARCANGEL DE JESÚS MONCADA ÁLVAREZ, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*, en la que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **ARCÁNGEL DE JESÚS MONCADA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9992854, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230028345 del 14 de febrero de 2020, para proveer un (1) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 16981, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 652 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **ARCÁNGEL DE JESÚS MONCADA ÁLVAREZ**, al correo electrónico angel15ama7@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda en la dirección Calle 19 No. 13 – 17 de Pereira y a los correos electrónicos jhon.montoya@risaralda.gov.co, misael.arroyave@risaralda.gov.co, gobernador@risaralda.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

En cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos 2º y 4º de dicha Resolución, la misma fue notificada y comunicada por la Secretaría General de la CNSC, el 3 de junio de 2020, en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, al señor ARCÁNGEL DE JESÚS MONCADA ÁLVAREZ y al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda, respectivamente, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, los cuales transcurrieron, para ambas partes, entre el 4 de junio y el 18 de junio de 2020.

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, el señor ARCÁNGEL DE JESÚS MONCADA ÁLVAREZ, presentó ante esta Comisión Nacional, Recurso de Reposición contra la Resolución No.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Arcángel de Jesús Moncada Álvarez contra la Resolución No. CNSC – 20202230062525 del 21 de mayo de 2020

CNSC 20202230062525 del 21 de mayo de 2020, remitido mediante correo electrónico del 8 de junio de 2020 y radicado con No. CNSC 20206000626172 del 9 de junio de 2020.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

Artículo 77. Requisitos. (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el Recurso de Reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20202230062525 del 21 de mayo de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

4. Argumentos del recurso

El recurrente hace alusión a los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 16981, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, para el cual concursó, destacando:

(...)

Al respecto, el Artículo 25 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, al cual se hace alusión en los requisitos exigidos para postulación al Empleo identificado con el Código OPEC No. 16981, establece lo siguiente: "**Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.** Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional: 25.1.1 **El título de posgrado en la modalidad de especialización por:**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Arcángel de Jesús Moncada Álvarez contra la Resolución No. CNSC – 20202230062525 del 21 de mayo de 2020

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (...)" (Negrita y Subraya fuera de texto original).

Actualmente acredito el Título de Pregrado como "Administrador Público", de la Escuela Superior de Administración Pública, lo mismo que el Título de Posgrado como "Especialista en Gerencia de Proyectos", de la Corporación Universitaria Minuto de Dios. Los documentos que acreditan dichos títulos, tanto el de Profesional como el de Especialización, se encontraban debidamente registrados en la página del SIMO de la CNSC, al momento de realizar mi inscripción al Empleo identificado con el Código OPEC No. 16981, acorde al Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Por lo anterior, al no contar con la experiencia profesional relacionada exigida en el manual de funciones exigidas para el desempeño del cargo, (Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada); argumento que presentó la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda para solicitar mi exclusión de la Lista de Elegibles, si poseo el título de Posgrado como "**Especialista en Gerencia de Proyectos**", de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, **lo cual me otorga una experiencia profesional de Dos (2) años**, tal como está descrito en la norma anteriormente mencionada, Decreto 785 del 17 de marzo de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004". De igual forma, las mismas equivalencias entre Estudios y Experiencia se encuentran estipuladas en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 del 26 de Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública ".

Deviene de lo anterior, el respectivo análisis que se efectuó, en su debido momento, de los documentos que aporté al aplicativo SIMO, durante los procesos de selección de la Convocatoria, lo que me permitió acceder a la Prueba Escrita, teniendo en cuenta que contaba, no sólo con los Quince (15) meses de experiencia profesional exigidos para el cargo, sino con Veinticuatro (24) meses de experiencia de acuerdo a la norma vigente sobre Equivalencias, antes descrita.

En concordancia con lo antes mencionado, le solicito a la CNSC que se tenga como pruebas para adelantar la Actuación Administrativa, los documentos que aporté en el aplicativo SIMO, para el Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Centro Oriente; tal como lo establece el Parágrafo del Artículo Primero del AUTO N°0170 DE 2020 (20202230001704 de 12 de marzo de 2020).

(...)

Segundo;

Es necesario hacer alusión al termino procesal establecido en el artículo 14 de la Ley 760 de 2005 el cual establece que Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

(...)

Con claridad del Artículo pasado es necesario traer a colación la Ley 4 de 1913 en su artículo 62 En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.

Debido a la directriz jurídica establecida en el artículo 14 de la Ley 760 se da la expresión en 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles al presentarse la palabra siguiente es expresión en contrario a lo normado en el Artículo 62 de la Ley 4 de 1913 la cual hace claridad que solo basta decir días para entenderse como hábiles; por ende en este caso se toman como calendario lo cual deja extemporáneo la reclamación interna 296683487 del 26 febrero de 2020, donde se solicita la exclusión del aspirante **ARCÁNGEL DE JESÚS MONCADA ÁLVAREZ**. Al tener presente lo extemporáneo de la reclamación de no ser declarada improcedente por extemporánea se me estaría vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso consignado en el Artículo 29 de la Constitución Política.

(...) solicita:

Se **NIEGUE** la petición solicitada en la reclamación interna 296683487 del 26 de Febrero de 2020 al no llenar los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 760 para ser excluido porque no se me probo causal alguna y lo argumentado por la comisión de personal de carecer de experiencia profesional relacionada se subsana en el apartado de la convocatoria donde establece en los requisitos como válidas las equivalencias del decreto 785 de 2005.

Se declare **IMPROCEDENTE** por extemporánea la reclamación interna 296683487 del 26 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo expuesto, le solicito de manera atenta y comedida a la CNSC, no excluirme de la Lista de Elegibles y ratificarme en la misma, del Empleo identificado con el Código OPEC No. 16981, en el proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente (...) (Sic).

5. Fundamentos jurídicos para la decisión

Con ocasión de la Convocatoria Territorial Centro-Oriente, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004656 del 14 de septiembre de 2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Arcángel de Jesús Moncada Álvarez contra la Resolución No. CNSC – 20202230062525 del 21 de mayo de 2020

abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE RISARALDA "Proceso de selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente".

El artículo 22 de este Acuerdo indicó sobre la Verificación de Requisitos Mínimos, lo siguiente:

ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...)

El aspirante ARCÁNGEL DE JESÚS MONCADA ÁLVAREZ se presentó para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, cuyos requisitos se encuentran definidos en la OPEC No. 16981, así:

Estudio: Título profesional en las disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento (NBC) en: NBC Derecho y Afines; NBC- Psicología; NBC- Sociología, Trabajo social y afines; NBC-Economía; NBC-Administración; NBC-Contaduría Pública; NBC-Ingeniería Administrativa y afines; Ingeniería Industrial y Afines; Otras Ingenierías; NBC- Educación, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada

Alternativa de estudio: Para la homologación de equivalencias entre estudios y experiencia, la administración departamental de Risaralda, dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 25 y 26 del capítulo quinto (V), del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005.

Alternativa de experiencia:

Equivalencia de estudio: Aplicar las equivalencias entre estudios y experiencia, establecidas en el Decreto 785 de 2005 y las normas que lo modifiquen o adicionen. Equivalencia de experiencia: Aplicar las equivalencias entre estudios y experiencia, establecidas en el Decreto 785 de 2005 y las normas que lo modifiquen o adicionen (Sic) (Subrayado por fuera de texto).

Con relación al Propósito y Funciones del empleo, la misma OPEC No. 16981, las define como sigue:

Propósito: promover el desarrollo integral del talento humano del sector educativo de acuerdo con directrices del director administrativo y del talento humano y asegurando el cumplimiento de la normativa establecida.

Funciones:

- Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación a los procesos, planes, programas y proyectos del área conforme a las metodologías establecidas.
- Coordinar la ejecución de los procesos del sector educativo establecidos para la selección, ingreso y su desarrollo del personal del sector, la gestión documental de las hojas de vida de los funcionarios administrativos y docentes y la elaboración de la nómina.
- Coordinar la ubicación de las plazas docentes y administrativas del sector educativo, de conformidad con las directrices impartidas desde la Alta Dirección.
- Realizar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del plan de capacitación del personal administrativo de la planta central y de establecimientos educativos.
- Realizar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del plan bienestar e incentivos de los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos adscritos a la Secretaría de acuerdo con procedimiento normativo.
- Realizar el control y seguimiento del ascenso en el escalafón e inscripción en carrera administrativa teniendo en cuenta procedimiento normativo vigente
- Coordinar el proceso de salud y seguridad en el trabajo del personal directivo y docente y en articulación con la Secretaría Administrativa lo relacionado con el personal administrativo de acuerdo con los lineamientos normativos vigentes.
- Participar en la formulación y ejecución de políticas públicas, de acuerdo con el área de su competencia.
- Participar en la ejecución del Plan de Acción y/o programa de trabajo de la dependencia.
- Formular y asesorar los proyectos en el área de su competencia y viabilizarlos de acuerdo con la metodología requerida.
- Elaborar y presentar informes sobre los temas de su competencia, con la oportunidad y periodicidad requerida.
- Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo del Departamento, a través de los diferentes instrumentos y directrices definidos por la Secretaría de Planeación Departamental.
- Organizar el 100% de la documentación puesta bajo su responsabilidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Sistema de Gestión Documental y transferirla oportunamente al archivo central del Departamento.
- Ejecutar actividades tendientes a garantizar la correcta implementación del Sistema de Gestión adoptado en la entidad según el(los) proceso(s) a los cuales pertenezca y cumpliendo los requisitos aplicables y los lineamientos de la Línea Estratégica y la Primera Línea.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Arcángel de Jesús Moncada Álvarez contra la Resolución No. CNSC – 20202230062525 del 21 de mayo de 2020

- Tramitar oportunamente los documentos, requerimientos de información y correspondencia recibidos, empleando los diferentes instrumentos electrónicos implementados para la gestión de los archivos y comunicaciones oficiales en la Administración Departamental.
- Realizar actividades relacionadas con el proceso pre-contractual y contractual del área de su competencia, bajo los principios de transparencia y equidad y ejercer las supervisiones que le sean asignadas de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Cumplir con los requerimientos de las políticas, programas y procedimientos establecidos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad de acuerdo con la normatividad vigente, adoptando comportamientos seguros de trabajo y buenas prácticas.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo (Sic).

Los requisitos transcritos de la OPEC en mención, conforme lo señala el artículo 10 del referido Acuerdo de Convocatoria, son parte integral del proceso de selección y, por lo tanto, resultan vinculantes para todas las partes que participan en el mismo, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que establece que la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...)(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Arcángel de Jesús Moncada Álvarez contra la Resolución No. CNSC – 20202230062525 del 21 de mayo de 2020

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “*la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*”.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, en el Decreto 785 de 2005, “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*”, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Arcángel de Jesús Moncada Álvarez contra la Resolución No. CNSC – 20202230062525 del 21 de mayo de 2020

4.3. Nivel Profesional. Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (Subrayado fuera del texto original).

(...)

6. Análisis probatorio

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, procede este Despacho a realizar el análisis de los argumentos esbozados por el aspirante en su Recurso de Reposición.

Sea lo primero señalar que en atención a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda, esta Comisión Nacional analizó los documentos cargados por el aspirante en el aplicativo SIMO para el presente concurso de méritos, encontrando que la experiencia certificada para acceder al empleo para el cual concursó, no resulta válida para acreditar la Experiencia Profesional Relacionada exigida para el mismo, debido que había sido adquirida en un empleo público (Técnico Operativo, Grado 15, del Departamento de Risaralda) perteneciente al Nivel Técnico, es decir, a un nivel jerárquico inferior al Profesional, reiterándose que, de conformidad con el artículo 4, numeral 4, del Decreto 785 de 2005, el Nivel Técnico “Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología”, las cuales son de naturaleza diferente a las funciones propias de los empleos del Nivel Profesional, que según el numeral 3 de la norma precitada, “Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales”. Adicionalmente, se reitera lo dicho en la Resolución recurrida, a saber, que esta experiencia acreditada por el aspirante tampoco puede considerarse Experiencia Relacionada, puesto que las funciones certificadas se concentran en labores técnico-operativas de atención a usuarios, mientras que las del empleo a proveer tienen que ver con el “desarrollo integral del talento humano”.

Sobre el tema puntual, el Despacho se permite traer nuevamente a colación el pronunciamiento del Departamento Administrativo de la Función pública¹:

¿Podría tomarse como experiencia relacionada, para acceder a un cargo en el nivel profesional la realizada por el técnico en el ejercicio de las labores (...)?

FUENTES FORMALES Y ANÁLISIS

Sobre el tema consultado, esta Dirección Jurídica se permite reiterar la posición expuesta mediante el radicado No. 20146000150261 del 16 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

En este orden de ideas la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva. Así entonces, la experiencia relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer.

Por lo tanto, debe expresarse que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel Técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel Técnico y de Profesional son diferentes (Énfasis fuera de texto).

Además, las otras certificaciones laborales cargadas oportunamente por el recurrente en el aplicativo SIMO (Técnico Operativo, Grado 15 y Celador 477 – 01 del Departamento de Risaralda), tal como se indicó en la Resolución recurrida, tampoco resultaron ser idóneas para acreditar la Experiencia

¹ SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Encargo de empleados del Nivel Técnico en empleo del Nivel Profesional. Viabilidad de tener en cuenta la Experiencia Relacionada adquirida en el Nivel Técnico. Radicación No. 20142060178802 del 23 de octubre de 2014.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Arcángel de Jesús Moncada Álvarez contra la Resolución No. CNSC – 20202230062525 del 21 de mayo de 2020

Profesional Relacionada exigida para el empleo ofertado, básicamente por las mismas razones expuestas anteriormente.

Ahora bien, respecto al argumento del recurrente en el que señala que de no contar con el requisito mínimo de quince (15) meses de Experiencia Profesional Relacionada que exige el empleo a proveer, acredita título de posgrado como Especialista en Gerencia de Proyectos, el cual le otorga una Experiencia Profesional de dos (2) años, en aplicación de la respectiva Equivalencia contemplada en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, es preciso reiterar lo expuesto en la Resolución recurrida, en el sentido de aclarar que, en aplicación de tal Equivalencia, al tenor de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, numerales 25.1.1 y 25.1.1.1, es dado homologar su título de Especialista por dos (2) años de Experiencia Profesional, mas no por Experiencia Profesional Relacionada, que es la exigida en el empleo a proveer.

En cuanto al argumento del aspirante referente a la extemporaneidad de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda, se aclara que la misma fue presentada en el SIMO dentro del plazo definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles conformada mediante que la Resolución No. 20202230028345 del 14 de febrero de 2020, la cual fue publicada en la página web de la CNSC el 19 de febrero de 2020, habiendo sido recibida la referida solicitud de exclusión el 26 de ese mismo mes y año, lo cual indica que fue presentada al quinto día hábil siguiente a la publicación.

Al respecto, no sobra advertir que el Despacho coincide con el recurrente en considerar que el término de que trata la norma en cita, se cuenta en días hábiles, puesto que, conforme a lo señalado en la Ley 4 de 1913, los plazos que se establecen en días, se entenderán hábiles y, en caso de tratarse de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.

Así las cosas, resulta claro que dentro de la presente actuación administrativa no hubo lugar a la violación del debido proceso como lo alude el recurrente en su escrito, puesto que se respetaron los términos procesales vigentes sobre la materia.

Conforme los argumentos desarrollados en este acto administrativo, esta CNSC se mantiene en la decisión adoptada mediante Resolución No. 20202230062525 del 21 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202230062525 del 21 de mayo de 2020, mediante la cual se decidió **Excluir** a **ARCÁNGEL DE JESÚS MONCADA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9992854, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230028345 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 16981, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ARCÁNGEL DE JESÚS MONCADA ÁLVAREZ**, al correo electrónico angel15ama7@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de esta Resolución al señor **JHON JAIME MONTOYA ZULUAGA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda y al Representante Legal de dicho Departamento, a los correos electrónicos jhon.montoya@risaralda.gov.co y gobernador@risaralda.gov.co.

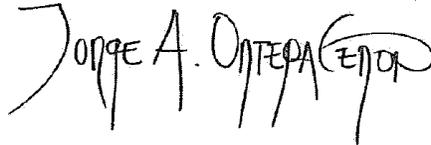
Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Arcángel de Jesús Moncada Álvarez contra la Resolución No. CNSC – 20202230062525 del 21 de mayo de 2020

ARTÍCULO CUARTO. Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C., 19 de Junio de 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta R – Asesor del Despacho 
Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro – Oriente 
Proyectó: Ana Sofía Suárez – Profesional Convocatoria Territorial Centro – Oriente 